



Por medio de la cual se modifica y amplía el alcance de las tarifas especiales diferenciales establecidas mediante la Resolución No. 0003283 de 2019 para la estación de peaje denominada Neguanje, del proyecto Santa Marta – Riohacha – Paraguachón.”.

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002, y el numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"* dispone que, el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas en condiciones de seguridad, calidad y accesibilidad a cambio de una contraprestación económica, aspecto con relación al cual es indispensable que el Estado, entre otras funciones, se ocupe de establecer las reglas del ejercicio del derecho de circulación correspondiente a cada individuo.

Que el Ministerio de Transporte como organismo encargado de formular y adoptar las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica del transporte, el tránsito y la infraestructura, tiene dentro de sus funciones fijar tasas, tarifas y peajes.

Que el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 787 de 2002, establece en cuanto a tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, lo siguiente:

"(...) Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte. (...)"

Que el numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias", establece que son funciones del Despacho del Ministro, las siguientes:

"Artículo 6º. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:

6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo. (...)"

Que el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, cambió la naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que los numerales 1º y 5º del artículo 4º del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura, identificar, evaluar la viabilidad, y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento



Por medio de la cual se modifica y amplía el alcance de las tarifas especiales diferenciales establecidas mediante la Resolución No. 0003283 de 2019 para la estación de peaje denominada Neguanje, del proyecto Santa Marta – Riohacha – Paraguachón.”.

o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que igualmente el numeral 34 del artículo 5 del Decreto 746 del 2022 *"Por el cual se modifica la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura y se determinan las funciones de sus dependencias"* y que modifica el artículo 11 de Decreto 4165 de 2011, establece como función del presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura la siguiente:

"(...) 34. Proponer al Ministerio de Transporte o a las entidades competentes, las tarifas de peajes y tasas a cobrar por el uso de las áreas e infraestructura de transporte que haga parte de proyectos a cargo de la Agencia, de acuerdo con las políticas del Ministerio de Transporte. (...)"

Que el Instituto Nacional de Vías suscribió el Contrato de Concesión No. 445 de 1994 con la CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHÓN S.A., el 2 de Agosto de 1994, cuyo objeto es: *"...realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación de construcción, la operación y el mantenimiento de los sectores Rio Palomino - Riohacha y Riohacha – Paraguachón y el mantenimiento y la operación del sector Santa Marta - Rio Palomino, Ruta 90 en los Departamentos del Magdalena y La Guajira. Las actividades incluidas para cumplir el objeto del contrato son: Estudios y Diseños finales, financiación, construcción, suministro, instalación, montaje y prueba de los equipos, puesta en funcionamiento y operación del proyecto, las cuates deben hacerse en un todo de acuerdo con las condiciones, términos, alcances y obligaciones establecidas en este documento, en la oferta del CONCESIONARIO negociada y aceptada por Instituto Nacional de Vías, en el pliego de condiciones anexo a la invitación a presentar ofertas dentro del proceso de contratación directa, y en los pliegos de la licitación pública No. 095-93".*

Que el 24 de agosto de 1994, se suscribió el acta de inicio del Contrato de Concesión No. 445 de 1994.

Que el 26 de junio de 2003, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 790 de 2002, expidió el Decreto 1800 mediante el cual se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO -, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera; con el objeto de: *"Planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, terrestre y portuario".*

Que, con fundamento en lo anterior, el 3 de octubre de 2003, el INVIAS emitió la Resolución No. 003897, por la cual se cedió y subrogó al INCO a título gratuito el Contrato de Concesión No. 445 de 1994, así como las modificaciones, adiciones, otrosíes y demás documentos que, generadas en desarrollo de éste, de lo cual se notificó al CONCESIONARIO. En consecuencia, a partir de ese momento, el INCO asumió la calidad de Contratante, Concedente o Administrador Concedente del Contrato de Concesión No. 445 de 1994 y en este mismo sentido, mediante Otrosí sin número, de fecha 31 de mayo de 2004, el INVIAS cedió y subrogó al INCO, el Contrato de Concesión No. 445 del 2 de agosto de 1994.

Que el 3 de noviembre de 2011, se expidió el Decreto 4165 *"Por el cual cambia la naturaleza jurídica, cambia la denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones – INCO"*, el cual, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. CAMBIO DE NATURALEZA JURÍDICA Y DENOMINACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES. Cámbiese la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones – INCO de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte. (...)"

Que el Contrato de Concesión No. 445 de 1994 prevé, como parte del esquema de financiación, operación y mantenimiento del corredor vial Santa Marta – Riohacha – Paraguachón, la



Por medio de la cual se modifica y amplía el alcance de las tarifas especiales diferenciales establecidas mediante la Resolución No. 0003283 de 2019 para la estación de peaje denominada Neguanje, del proyecto Santa Marta – Riohacha – Paraguachón.”.

operación de las estaciones de peaje denominadas Neguanje, El Ebanal, Alto Pino y Paraguachón, las cuales forman parte integral de la infraestructura concesionada y se encuentran a cargo del Concesionario para el recaudo de los recursos destinados a garantizar la sostenibilidad del servicio público vial en los tramos objeto de la concesión.

Que la estación de peaje denominada Neguanje fue reubicada al PR 6+100 del tramo 08 Santa Marta - Río Palomino de la ruta 90 de conformidad con la Resolución 1914 del 16 de junio de 1994.

Que el Ministerio de Transporte mediante la Resolución número 001444 del 17 de marzo de 1995 modificada por la Resolución número 0000452 de 29 de enero de 1996 estableció las tarifas de peaje y procedimientos de ajuste para la concesión de los tramos de carretera: Santa Marta - Río Palomino - Riohacha - Paraguachón, de la ruta 90 durante la etapa de operación del proyecto.

Que posteriormente, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 0003283 del 5 de agosto de 2019, mediante la cual se estableció una tarifa especial diferencial en la Estación de Peaje denominada Neguanje, aplicable a la categoría vehicular IIE, de la empresa transportadora Cooperativa de Transportes del Oriente Tayrona - COOTRANSORIENTE-TAYRONA (52 cupos) reconociendo condiciones particulares de determinados usuarios del área de influencia directa, y delegando en la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI la definición de los requisitos, procedimientos, mecanismos de control y causales de pérdida del beneficio, constituyéndose dicho acto administrativo en el antecedente normativo directo y vigente en materia de tarifas diferenciales para esta estación de peaje.

Que debido a las afectaciones generadas por el frente frío en el Departamento del Magdalena, se presentó el colapso del Puente Mendihiaca el 03 de febrero de 2026 y numerosos derrumbes a lo largo del corredor, que generó el cierre de la vía e inconformidades por las comunidades del área de influencia del puente, debido a que quedaron incomunicadas como consecuencia de los hechos descritos.

Que, desde el 25 de febrero de 2026, en la Estación de Peaje Neguanje se presentaron manifestaciones sociales que derivaron en la ocupación de la infraestructura y la suspensión material del recaudo, como expresión de inconformidad frente a las condiciones de movilidad del corredor y a la solicitud de implementación de una tarifa diferencial para los usuarios del área de influencia directa.

Que dentro de las medidas de contingencia realizadas por el INVIAS, el 8 de marzo de 2026 se habilitó paso provisional por el lecho del río, dando continuidad al tránsito por el sector.

Que las comunidades ubicadas en el área de influencia directa de la Estación de Peaje Neguanje, a través de solicitudes formales, derechos de petición y en el espacio de diálogo sostenido con la Agencia Nacional de Infraestructura el 10 de marzo de 2026, han manifestado la necesidad de ampliar el alcance del beneficio de tarifa diferencial a las categorías vehiculares IE y IIE, de conformidad con el censo comunitario aportado mediante derecho de petición de fecha 19 de marzo de 2026. Lo anterior, en razón a la alta frecuencia de uso del corredor y las afectaciones económicas derivadas de las dinámicas locales.

Que, en el marco de las actuaciones adelantadas por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, orientadas a garantizar la continuidad del corredor vial y la seguridad de los usuarios, el 31 de marzo de 2026 se habilitó el tránsito vehicular a través de un puente metálico de carácter provisional, instalado sobre el sector de Mendihiaca, el cual opera con paso alternado en un solo carril, bajo el esquema de “pare y siga”, como medida transitoria para restablecer la movilidad en la zona.

Que, con ocasión a la continuidad de las manifestaciones, se adelantó un nuevo espacio de diálogo interinstitucional y comunitario, el 14 de abril de 2026, con la participación de representantes de las comunidades, autoridades locales, la Agencia Nacional de Infraestructura, la Interventoría del proyecto y el Concesionario, en las cuales se analizaron las condiciones sociales, operativas y económicas asociadas a la operación de la Estación de Peaje Neguanje.

Que, como resultado de la mesa de diálogo del 14 de abril de 2026, se concertaron acuerdos



Por medio de la cual se modifica y amplía el alcance de las tarifas especiales diferenciales establecidas mediante la Resolución No. 0003283 de 2019 para la estación de peaje denominada Neguanje, del proyecto Santa Marta – Riohacha – Paraguachón.”.

orientados a la normalización de la operación del Peaje Neguanje, dentro de los cuales se estableció el compromiso institucional de adelantar el trámite para la adopción de una tarifa diferencial; por su parte, la comunidad accedió a permitir el restablecimiento del recaudo a partir de las 18:00 horas del mismo día.

Que en el marco de los acuerdos alcanzados se definió la propuesta de asignar un esquema de tarifa diferencial del cincuenta por ciento (50 %) de la tarifa vigente para las categorías I y II de vehículos relacionados en el censo enviado por las comunidades, aplicable a un universo aproximado de ochocientos diez (810) vehículos de los cuales quinientos (500) son particulares y trescientos diez (310) de transporte especial u operadores turísticos del área de influencia directa del peaje, adicionales a los cincuenta y dos (52) cupos establecidos en la resolución 0003283 de 2019, así como las condiciones generales para el acceso al beneficio, las cuales fueron socializadas con las comunidades participantes.

Que la Interventoría del proyecto, mediante concepto integral Oficio CMABII-2-652-0247-26 del 16 de abril de 2026 (Radicado ANI 20264090472412) y posteriormente oficio CMABII-2-652-0266-26 de 23 de abril de 2026 (Radicado ANI , 20264090505852), analizó los componentes sociales, operativo, financiero, jurídico y de riesgos asociados a la implementación de la tarifa diferencial, concluyendo que la medida es viable, siempre que se garantice la correcta aplicación del esquema, la trazabilidad de los beneficiarios y la activación de los mecanismos de compensación previstos contractualmente.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura, en ejercicio de sus competencias técnicas, operativas y de gestión contractual, evaluó el alcance de la propuesta comunitaria y emitió concepto favorable para continuar el trámite ante el Ministerio de Transporte, limitado a las categorías IE y IIE, con fundamento en el censo presentado, el estado operativo del proyecto y los antecedentes normativos existentes para la Estación de Peaje Neguanje y como medida de gestión social orientada a restablecer la continuidad del servicio público y mitigar el riesgo de conflictividad social en el corredor.

Que, en consecuencia, la implementación de una tarifa diferencial en la Estación de Peaje Neguanje, se enmarca en las facultades del Ministerio de Transporte y constituye una medida excepcional de carácter social y territorial, orientada a atender condiciones particulares del área de influencia, preservar la continuidad del servicio público y mantener la estabilidad del proyecto concesionado.

Que, en este contexto, la adopción de una tarifa diferencial para las categorías requeridas en la Estación de Peaje Neguanje se enmarca en la continuidad del esquema previamente autorizado por el Ministerio de Transporte, de manera que no constituye una modificación estructural del régimen tarifario del proyecto y responde a condiciones sociales debidamente acreditadas en el área de influencia, sin extender el beneficio a otras categorías vehiculares no contempladas en el censo comunitario validado.

Que, debido a lo señalado en el considerando anterior, la presente Resolución precisará en su parte resolutive, la descripción para las categorías de las tarifas especiales diferenciales en la estación de peaje Neguanje, que hace parte del proyecto de concesión “*Santa Marta Riohacha Paraguachón*”, Contrato de Concesión 445 de 1994, sin incluir en dicha descripción los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario de la misma, debido a que, tal como se establece en esta resolución, las condiciones para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control, y las causales de pérdida del beneficio de las tarifas diferenciales previstas y en general las condiciones para su usos estarán determinados en un documento expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que adicionalmente, esta medida permite asegurar la adaptabilidad de las condiciones de acceso a las tarifas diferenciales ante cambios normativos, técnicos u operativos que puedan surgir durante la ejecución del contrato de concesión, sin necesidad de modificar nuevamente la estructura normativa mediante acto administrativo del Ministerio de Transporte.

Que, con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta los diferentes análisis llevados a cabo por el equipo técnico y los demás conceptos emitidos por las gerencias de la entidad, la Agencia Nacional de infraestructura propone a esta Cartera Ministerial emitir Acto Administrativo que



Por medio de la cual se modifica y amplía el alcance de las tarifas especiales diferenciales establecidas mediante la Resolución No. 0003283 de 2019 para la estación de peaje denominada Neguanje, del proyecto Santa Marta – Riohacha – Paraguachón.”.

modifique el Artículo 1° de la resolución 0003283 de 2019. Dicha modificación tiene como propósito adicionar las tarifas diferenciales establecidas para la Estación de Peaje denominada Neguanje y delegar en la ANI la facultad de establecer, mediante documento de lineamientos, los requisitos, condiciones y procedimientos para acreditar la calidad de beneficiario de las tarifas especiales diferenciales y sus causales de pérdida en la estación de peaje Neguanje del proyecto Santa Marta – Riohacha – Paraguachón.

Que mediante concepto radicado con el No. 20261410070623 del 30 del 04 de 2025, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte emitió concepto técnico favorable a la solicitud.

Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, se evidencia una debida ejecución y/o implementación de los principios fijados en los artículos 2 y 21 de la Ley 105 de 1993:

Principio	Materialización
a. De la soberanía del pueblo.	En atención a las solicitudes de las comunidades de las veredas del corregimiento de Guachaca, Distrito de Santa Marta, se requiere ampliar el beneficio de las tarifas especiales diferenciales a las categorías vehiculares (IE, IIE). Esta modificación busca ampliar el universo de beneficiarios a residentes, trabajadores, transportadores y operadores turísticos del área de influencia del peaje y flexibilizar las condiciones de acceso y facilitar el beneficio a un mayor número de habitantes que accedan a la tarifa especial diferencial. Estas modificaciones responden a la voluntad popular manifestada en espacios democráticos de participación y diálogo social.
b. De la intervención del estado	Ante el impacto económico generado en las comunidades aledañas al proyecto por los las afectaciones a la infraestructura del corredor Santa Marta Paraguachón como consecuencia del frente frio de febrero de 2026 y en respuesta a las solicitudes comunitarias, el Estado interviene mediante la modificación del Artículo 1° de la Resolución 0003283 de 2019, adicionando las tarifas diferenciales establecidas para la Estación de Peaje denominada Neguanje y delegando en la Agencia Nacional de Infraestructura la facultad de establecer lineamientos operativos que permitan adaptar los requisitos de acceso a las tarifas diferenciales a las condiciones sociales, técnicas y operativas del proyecto en sus diferentes fases.
c. De la libre circulación	La modificación y la adición de las tarifas diferenciales establecidas para la Estación de Peaje denominada Neguanje, además de la flexibilización de los requisitos para acceder a las tarifas especiales diferenciales y su regulación mediante lineamientos expedidos por la ANI tiene como propósito mitigar la conflictividad social que pueda afectar la transitabilidad del corredor vial Santa Marta Riohacha Paraguachón, garantizando así el derecho fundamental a la libre circulación de personas y mercancías en esta importante vía de comunicación entre Santa Marta y la frontera Colombo- Venezolana en Paraguachón.
d. De la integración nacional e internacional.	El corredor vial Santa Marta – Riohacha – Paraguachón constituye un eje estratégico de integración nacional e internacional, al conectar los departamentos del Magdalena y La Guajira con el

Por medio de la cual se modifica y amplía el alcance de las tarifas especiales diferenciales establecidas mediante la Resolución No. 0003283 de 2019 para la estación de peaje denominada Neguanje, del proyecto Santa Marta – Riohacha – Paraguachón.”.

	interior del país y con la zona de frontera colombo-venezolana. La implementación de tarifas especiales diferenciales en la Estación de Peaje Neguanje contribuye a armonizar el desarrollo de la infraestructura vial con las dinámicas económicas y sociales del territorio, fortaleciendo la integración regional, la movilidad de personas y mercancías y el comercio regional y binacional.
e. De la seguridad.	Al establecer nuevas tarifas diferenciales y un mecanismo ágil y adaptable para la determinación de los requisitos de acceso a las tarifas especiales diferenciales mediante lineamientos de la ANI, se garantiza no solo la estabilidad social y operativa del corredor vial, sino también la seguridad jurídica de los usuarios beneficiarios, quienes contarán con reglas claras, actualizadas y acordes con las condiciones reales del proyecto, contribuyendo así a la prestación de un servicio de transporte seguro para todos los usuarios del corredor.

PRINCIPIOS EN LA FIJACIÓN DE PEAJES (Artículo 21)

Principio	Materialización
a. Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.	Dentro de las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión 445 de 1994 y sus modificaciones, se encuentra la obligación de la Operación y Mantenimiento sobre el Proyecto Vial Santa Marta – Riohacha – Paraguachón, actualmente el proyecto se encuentra en fase de operación y mantenimiento. La adición de tarifas especiales diferenciales y la modificación de los requisitos para acceder a las tarifas especiales diferenciales mediante lineamientos de la ANI permite reestablecer el recaudo del peaje, garantizando que los ingresos por peajes continúen siendo la fuente de retribución para la rehabilitación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura, cumpliendo con el índice de estado y estándares de calidad establecidos contractualmente.
b. El valor de la tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio.	El Ministerio de Transporte, mediante la Resolución número 001444 del 17 de marzo de 1995 modificada por la Resolución número 0000452 de 29 de enero de 1996 estableció las tarifas de peaje y procedimientos de ajuste para la concesión de los tramos de carretera: Santa Marta - Río Palomino - Riohacha - Paraguachón, de la ruta 90 durante la etapa de operación del proyecto. Y posteriormente como autoridad competente para fijar las tarifas de los peajes, expidió la Resolución 0003283 de 2019 que estableció las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje del proyecto Santa Marta Riohacha Paraguachón, incluyendo las tarifas especiales diferenciales. La presente modificación a los Artículos 1º, de dicha Resolución delega en la Agencia Nacional de Infraestructura, en ejercicio de sus competencias técnicas establecidas en el Decreto 4165 de 2011 y el Decreto 746 de 2022, la facultad de determinar los requisitos operativos para acceder a dichas tarifas diferenciales. El recaudo continúa a cargo del Concesionario quien dispone los recursos en la subcuenta de Recaudo de



Por medio de la cual se modifica y amplía el alcance de las tarifas especiales diferenciales establecidas mediante la Resolución No. 0003283 de 2019 para la estación de peaje denominada Neguanje, del proyecto Santa Marta – Riohacha – Paraguachón.”.

	Peaje, debidamente supervisado y controlado por la interventoría del proyecto.
c. Las tasas de peajes serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación.	En el corredor vial Santa Marta – Riohacha – Paraguachón se encuentra la estación de peaje Neguanje con tarifas diferenciales según lo establecido en la Resolución 0003283 de 2019. La presente modificación profundiza el principio de diferenciación mediante: (i) el establecimiento de requisitos y procedimientos diferenciados por parte de la ANI según las particularidades de los beneficiarios; y (ii) la ampliación del beneficio de tarifas especiales diferenciales a las categorías vehiculares (IE, IIE), reconociendo que las características vehiculares y los costos de operación varían entre categorías, y que el impacto económico de los efectos del frente frío de febrero de 2026 afecta de manera diferencial a los distintos tipos de vehículos que realizan actividades productivas y comerciales en la zona de influencia de la Estación de Neguanje, además la modificación de los requisitos de acceso a las tarifas especiales diferenciales no altera el principio de diferenciación tarifaria, sino que flexibiliza las condiciones operativas para que los habitantes de los municipios de la zona de influencia puedan acceder de manera más efectiva a estos beneficios, particularmente ante los incrementos tarifarios derivados de la entrega de unidades funcionales del proyecto.
d. Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valorización, en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.	El valor de las tarifas establecidas en la Resolución 0003283 de 2019, orientado a reconocer condiciones particulares de determinados usuarios del área de influencia, ajustando el valor efectivamente cobrado en función de su uso recurrente de la infraestructura, sin alterar la tarifa contractual general ni comprometer la sostenibilidad financiera del proyecto concesionado, garantizando así un trato proporcional y razonable frente a la carga económica derivada del uso del peaje. Los valores de las tarifas especiales diferenciales establecidas en la presente resolución responden al criterio de equidad fiscal mediante: (i) el establecimiento de requisitos objetivos, claros y accesibles por parte de la ANI, garantizando igualdad de trato para todos los potenciales beneficiarios que cumplan las condiciones establecidas, sin discriminación arbitraria; y (ii) la determinación de tarifas especiales para las categorías vehiculares (IE, IIE) que reflejan la necesidad de mitigar el impacto económico sobre las economías familiares y las actividades productivas locales de las veredas del corregimiento de Guachaca conforme a los acuerdos con las comunidades y los estudios técnicos, sociales y financieros realizados por la ANI. La modificación de los requisitos para acceder a las tarifas especiales diferenciales mediante lineamientos de la ANI responde al criterio de equidad fiscal, al permitir que las comunidades afectadas puedan acceder de manera flexible y adaptada a las condiciones reales del proyecto a los beneficios tarifarios, mitigando así el impacto económico en las economías familiares y locales de la zona de influencia.



Por medio de la cual se modifica y amplía el alcance de las tarifas especiales diferenciales establecidas mediante la Resolución No. 0003283 de 2019 para la estación de peaje denominada Neguanje, del proyecto Santa Marta – Riohacha – Paraguachón.”.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado desde el XX al XX de XXXX de 2026, en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, para consulta pública con el propósito de recibir comentarios, observaciones y/o propuestas por parte de ciudadanos y grupos de interés.

Que durante el término de publicación si () no () se recibieron comentarios, observaciones ni propuestas al proyecto de acto administrativo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero de la Resolución 0003283 de 2019, para establecer tarifas especiales diferenciales para las categorías I y II de la Estación de Peaje Neguanje, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las tarifas diferenciales para los vehículos de las categorías I y II, que circulan exclusivamente por el peaje Neguanje del proyecto Santa Marta Riohacha Paraguachón, Contrato de Concesión 445 de 1994, que en adelante se denominarán las categorías IE y IIE, en el sentido de aplicar una disminución del 50% a la tarifa vigente así:

ESTACIÓN DE PEAJE NEGUANJE						
Categoría	Descripción	Tarifa actual 2026 sin FOSEVI	Tarifa diferencial (50%) 2026 sin FOSEVI	FOSEVI	Tarifa Diferencial final al Usuario 2026 (*)	Cupos
CATEGORIA IE	Automóviles, Camperos y camionetas	\$14.273	\$ 7.137	\$553	\$7.700	800
CATEGORIA IIE (**)	Buses, busetas. Microbuses con eje trasero de doble llanta	\$22.301	\$ 11.101	\$553	\$11.700	62

(*) Valor redondeado a la centena más cercana

(**) Contiene los cupos y mantiene las tarifas establecidas en la resolución 0003283 de 2019

PARÁGRAFO PRIMERO: Las tarifas diferenciales aquí establecidas se otorgan a los propietarios de vehículos que acrediten residencia y/o vinculación laboral en el corregimiento de Guachaca del Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena, así como a los vehículos pertenecientes a empresas de servicio público de transporte y a operadores de transporte especial y turístico que desarrollen de manera permanente su actividad comercial en el área de influencia de la Estación de Peaje Neguanje, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos que para el efecto establezca la Agencia Nacional de Infraestructura y las normas reglamentarias aplicables.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A partir del 16 de enero de 2027, las tarifas diferenciales serán objeto de actualización manteniendo su valor en términos constantes, en cumplimiento de la obligación contractual prevista en la Cláusula Quinta, parágrafo cuarto del Contrato de Concesión No. 445 de 1994. En consecuencia, dichas tarifas se ajustarán anualmente con base en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).



Por medio de la cual se modifica y amplía el alcance de las tarifas especiales diferenciales establecidas mediante la Resolución No. 0003283 de 2019 para la estación de peaje denominada Neguanje, del proyecto Santa Marta – Riohacha – Paraguachón.”.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI fijará lineamientos para acreditar y mantener la condición de beneficiario, causales de pérdida del beneficio y procedimiento de evaluación y formalización de las tarifas diferenciales en la estación de peaje.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las tarifas diferenciales aquí establecidas se otorgan a los propietarios de vehículos que acrediten residencia y/o vinculación laboral en el corregimiento de Guachaca del Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena, así como a los vehículos pertenecientes a empresas de servicio público de transporte y a operadores de transporte especial y turístico que desarrollen de manera permanente su actividad comercial en el área de influencia de la Estación de Peaje Neguanje, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos que para el efecto establezca la Agencia Nacional de Infraestructura y las normas reglamentarias aplicables.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los beneficiarios dispondrán de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente resolución, para adelantar y culminar la formalización de los requisitos y el procedimiento definido por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Vencido dicho plazo sin que se haya efectuado la formalización correspondiente, el beneficiario perderá de manera temporal el acceso a la tarifa especial diferencial, la cual será restablecida únicamente a partir del momento en que se acredite el cumplimiento integral de los requisitos exigidos de acuerdo con el procedimiento adoptado.

ARTÍCULO TERCERO: Las tarifas diferenciales objeto de la presente resolución, se aplicarán siempre y cuando se cuente con disponibilidad y suficiencia de recursos en el Fondo Contingente que soporta la compensación del riesgo tarifario.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, realizará el seguimiento periódico a los recursos del Fondo Contingente del Contrato de Concesión No. 445 de 1994 y, al advertir una situación de amenaza o insuficiencia de recursos, lo comunicará oportunamente al Ministerio de Transporte, para tomar las acciones correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su fecha de publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA
Ministra de Transporte